



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	<b>Santa Marta, 25 de octubre de 2023</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 47-001-41-89-006-2022-00541-00</b>
DEMANDANTE	<b>FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S</b> , identificado con Nit No. <b>800.219.419-6</b>
DEMANDADO	<b>GRUPO MIZU S.A.S</b> Identificado con Nit No <b>900.420.971-3</b>
ACCION	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
ASUNTO	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>
INFORME	<b>SECRETARIAL. SANTA MARTA, 14 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que la presente está pendiente para estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó mandamiento de pago.</b>

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y notificado por estado No. 085 del 16 de noviembre de la misma anualidad, el cual decidió negar el mandamiento de pago.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

En concreto, los argumentos aludidos por la recurrente se basan en que en ninguna de las facturas se incluyó el estado de pago de estas, aun cuando respecto de las mismas existen pagos parciales efectuados por la empresa GRUPO MIZU S.A.S.

Agrega que la parte actora omitió el principio de literalidad y no incluyó ni los descuentos ni los pagos efectuados en el texto de las facturas, dicha omisión condujo a un yerro del despacho, pues además omitió los requisitos propios de los títulos valores que le sirvieron de fundamento para la ejecución, y a su vez, libró un mandamiento de pago contentivo de valores ya pagados al ejecutante.

Además, propone como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales, bajo el argumento de que las facturas presentadas con la demanda no gozan de mérito ejecutivo.

De igual manera, indica que la factura F-626 no resulta ser el valor definitivo que deberá ser pagado por parte de la empresa GRUPO MIZO S.A.S.

Debido a los fundamentos señalados por la sociedad recurrente, solicita que sea revocado el auto en discusión.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición puede interponerse ante el Juez o Tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En el asunto de marras, se interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite anterior.

Pues bien, en aras de dilucidar lo aludido por la recurrente, en primer lugar, es menester hacer alusión al argumento esgrimido por el censor, quien manifiesta que las facturas base de la ejecución adolecen del cumplimiento de los requisitos esenciales especiales que regla el Código de Comercio colombiano para su ejecutividad.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto centró su censura en el hecho de que el ejecutante según su dicho no plasmó en el cuerpo de las facturas los pagos parciales que en palabras del ejecutado hizo a las obligaciones en ellas contenidas, citando para ello los artículos 774, 621 y 617.

Analizando los argumentos del ejecutado encuentra esta judicatura que los mismos no tienen la virtualidad para trastocar el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO emitido en esta causa, ello por cuanto a diferencia de lo que manifiesta en su censura, las facturas que acompañan la demanda y que son base de la ejecución, no adolecen de ninguno de los requisitos generales de los títulos valores y mucho menos de aquellos esenciales especiales que atañen a las facturas.

Lo anterior por cuanto *“anotar los pagos parciales a la factura o crédito”*, no constituye per se un requisito esencial especial de las facturas como título valor, sobre todo cuando la factura fue emitida para que su pago se realizase en un solo momento jurídico.

Lo que quiere decir el despacho es que las facturas cambiarias como títulos valores, se clasifican por su forma de vencimiento, pues es este momento en el que nace la obligación cambiaria y con ello la acción cambiaria, de conformidad con este punto la factura puede ser pagadera de contado o por cuotas, tal como lo regla el artículo 774 y 777 en concordancia con la Ley 1231 de 2008.

En el caso que nos atañe, las facturas fueron emitidas para ser pagaderas de contado y nótese que la fecha de vencimiento es la misma de su fecha de emisión, es decir, la obligación crediticia en ella contenida se hizo exigible de forma inmediata con su emisión.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio establece que **“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”**.

Mal interpreta la ejecutada esta disposición, pues al referirse el legislador a dejar constancia del estado de pago de la factura en el caso de una que debe pagarse de contado, se refiere a que se indique si la misma fue cancelada o no, la cual, a su vez, le permite de manera facultativa al emisor del título valor establecer las condiciones de pago si así lo hubieren pactado las partes.

En el asunto de marras las facturas ejecutadas, como se dijo líneas atrás fueron emitidas para ser pagaderas de contado y en ellas no se plasmaron condiciones de pago adicionales, y no obra prueba de que el ejecutado las hubiere rehusado o desconocido, por el contrario, manifiesta haber realizado pagos parciales.

En efecto ante un pago parcial el emisor de la factura debe dejar constancia de los mismos, pero cuando el título valor factura fue creado para ser pagadero en cuotas, tal como lo establece el párrafo del artículo 777 del Código de Comercio, pero se itera cuando el título valor factura ha sido emitido para ser pagadero en cuotas, cosa que en las facturas traídas por el demandante no ocurre, pues en ellas no se plasma que las mismas serán pagaderas en cuotas, sino que son pagaderas de contado.

Por otra parte, es pertinente resolver la excepción previa por vía de reposición propuesta por el demandado, *“inepta demanda”*.

Así las cosas, es menester aclarar, que la excepción previa de inepta demanda, contemplada en el artículo 100 del CGP, está diseñada para atacar la demanda que no cumpla con los requisitos formales para su estudio o adolezca de una indebida acumulación de pretensiones, incluyendo aquellos requisitos propios de la demanda según el tipo de proceso que se formula y la naturaleza de la pretensión, inclusive ante la falta de los anexos necesarios para ella y que son un imperativo establecido en el estatuto procesal, ahora, estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que acuerdo a nuestro estatuto procesal, la demanda debe cumplir un número de criterios, so pena de ineptitud.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, mismos observados por esta judicatura que la demanda en cuestión cumple a cabalidad,



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

igualmente, en lo referente a la excepción de prescripción referenciada en el recurso de reposición, advierte el despacho, en virtud del artículo 282 de CGP, puede encontrarse acreditada oficiosamente cualquier excepción que se hallare probada, excepto la de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deben ser alegadas en la contestación de la demanda. Por lo tanto, como el presente asunto no se está resolviendo lo referido, por tratarse de un proceso ejecutivo en donde lo que procede son excepciones previas, lo que decanta en la imposibilidad de ser objeto de estudio junto con el trámite de la excepción previa, pues la referida excepción de prescripción no ataca la forma de la demanda, sino su contenido y su fondo.

Por último, en lo que refiere a la temeridad de la demanda, alegada por el extremo pasivo no habrá mérito a resolverla pues de acuerdo con el principio de taxatividad, ésta no es una excepción previa

Por lo anterior, no son procedentes las excepciones enfiladas por el apoderado de la demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA-MAGDALENA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, y notificado por estado 085 el 16 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA**

Por estado No. 066 del 26 de octubre de 2023, se notificó el auto anterior.  
Santa Marta,

Secretario \_\_\_\_\_